

Nº 197/ En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los ocho (08) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno, reunidas las Sras. Juezas de la Sala Primera de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de Única Instancia, Natalia Prato y Silvia Geraldine Varas, para dictar sentencia en la presente causa caratulada: "**CONCIENCIA SOLIDARIA AL CUIDADO DEL MEDIO AMBIENTE S/ ACCIÓN DE AMPARO**", Expte. Nº 11344/20, de la que;

RESULTA:

A fs. 41/57, y conforme readecuación de fs. 59/65, se presenta la Asociación “Conciencia Solidaria al Cuidado del Medio Ambiente, el Equilibrio Ecológico y los Derechos Humanos Asociación Civil”, por apoderada y patrocinante, y promueve Acción de Amparo solicitando hacer cesar el estado de incertidumbre respecto de las solicitudes de cambio de uso de suelo y permisos de desmonte conferidos por las autoridades provinciales con posterioridad al vencimiento del plazo de vigencia y la obligación de actualizar el Ordenamiento Territorial del Bosque Nativo (en adelante OTBN) establecida en la Ley Nº 26.331 y en el Decreto Reglamentario Nº 91/09 del Poder Ejecutivo Nacional.

Señala que la Ley Nacional de Presupuestos Mínimos de los Bosques Nativos y el Decreto Reglamentario, establecen la obligación de las jurisdiccional locales de sancionar sus respectivos ordenamientos territoriales, como el modo en que debía diseñarse la tutela, protección y condiciones. Que el art. 7 de la Ley Nº 26.331 establece la prohibición de toda acción de desmonte hasta tanto se sancione el OTBN local, y que el art. 6 del Decreto Nº 91/09 obliga a las jurisdicciones provinciales a actualizar sus respectivos ordenamientos cada cinco (5) años desde la sanción del instrumento legal.

Entiende que, en la medida en que la Provincia del Chaco sancionó la Ley Nº 1762-R en el mes de diciembre del año 2009, correspondía ingresar al proceso de actualización en el mes de diciembre del 2014. Que ello no ha sido cumplimentado, pero que igualmente autorizo desmontes con posterioridad al vencimiento señalado. Indica que el diseño territorial es fundamental, por lo que todo acto de permiso o autorización emitido luego al vencimiento de dicho plazo deviene absolutamente ilegal, ilegítimo e inconstitucional.

Relata que en el año 2017 el Poder Ejecutivo de la Provincia sancionó el Decreto Nº 233/17 donde establece el mecanismo destinado a llevar adelante el proceso de actualización, el cual tuvo inicio en el mes de diciembre del año 2018, pero sin brindar información de relevancia respecto del mismo, ni de los lineamientos de participación y toma de decisiones conforme la Resolución Nº 236/12 del COFEMA. Que, luego de las presentaciones efectuadas en virtud de objeciones que detalla, por Decreto Nº 298/19 se suspendió tal procedimiento y se encomendó al Ministerio de la

Producción el análisis del Decreto N° 233/17 a los fines de garantizar la efectiva participación popular en el OTBN.

Indica que, a pesar de los requerimientos efectuados a las autoridades nacionales y locales, la Provincia del Chaco no procedió a actualizar su OTBN, sino que se limitó a sancionar instrumentos legales para la tramitación de permisos de desmonte o planes de cambios de uso de suelo, faltando a la propia lógica constitutiva del Estado Convencional de Derecho. Que debió brindar una adecuada, veraz y oportuna información sobre las condiciones ambientales del territorio, como también cumplir con el deber que le cabe como responsable directo, inmediato y prioritario en la tutela del medio ambiente.

Manifiesta que estamos en presencia de una verdadera destrucción del bosque nativo en el territorio provincial, sin que el Poder Ejecutivo asuma sus obligaciones. Que ello implica, no solo una pérdida en términos absolutos de recursos naturales, sino una concreta afectación de los servicios ambientales que el bosque presta y que son fundamentales para la vida misma, a las condiciones vitales del presente y de las futuras generaciones.

Advierte que este escenario ha sido generado fundamentalmente como consecuencia del proceso de otorgamiento de permisos de desmonte que se dieron desde la sanción de la Ley N° 1762-R, y que ello continúa hasta el presente dando trámite a pedidos de cambios de uso de suelo y confiriendo permisos de desmonte. Que las circunstancias señaladas generan un estado de incertidumbre sobre la eventual exigibilidad o no de derechos humanos vinculados al medio ambiente sano, y los emergentes de las Leyes N° 25.675 y N° 26.331, y del art. 41 de la Constitución Nacional, frente a los permisos de cambios de uso de suelo y de desmonte autorizados una vez operado el vencimiento del primer OTBN.

Funda la procedencia de la vía elegida e invoca el cumplimiento de sus recaudos de admisibilidad. Considera que, una vez operado el vencimiento del plazo de cinco años establecido en el Decreto N° 91/09, el planteo formulado debe determinar que la falta de actualización del OTBN trae como consecuencia la prohibición de otorgar permisos desde el mes de diciembre del año 2014.

Cita jurisprudencia y ofrece pruebas. Plantea cuestión constitucional y hace reserva del Caso Federal. Concluye con petitorio de estilo.

A fs. 72/93 comparece la Provincia del Chaco, por apoderado, con el patrocinio letrado de la Sra. Fiscal de Estado Subrogante y contesta la demanda solicitando su rechazo.

Sostiene que la pretensión amparista es formalmente improcedente, y que su admisión y tratamiento implicaría un abuso a una institución procesal de aplicación excepcional. Que no acredita urgencia, peligro inminente y gravedad irreparable, ni surge con total nitidez la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta que se arguye. Que es inviable la pretensión de utilizar el amparo como remedio susceptible de reemplazar a las vías procedimentales ordinarias.

Entiende que el carácter de daño colectivo o difuso resulta insuficientemente demostrado, y que su procedencia afectará derechos de terceros, a los medios de producción y las

fuentes de trabajo. Que el caso involucra un procedimiento estrictamente ligado a la Ley N° 1762-R de OTBN, y que culmina en el otorgamiento de permisos de explotación, lo que torna a la cuestión como de neto corte contencioso administrativo. Que por ello, la vía del amparo no aparece como la única vía idónea y válida para el tratamiento del asunto.

Indica que el vencimiento del plazo previsto para las actualizaciones del OTBN no implica su pérdida de vigencia, porque el actual ordenamiento fue automáticamente prorrogado al vencimiento del plazo y se encuentra vigente, conforme lo informó la Dirección Nacional de Bosques mediante Actuación Simple NO-2019-76903299-APN. Que, por ello, no se puede afectar derechos adquiridos mediante el otorgamiento de permisos de explotación, ni sostener que las autorizaciones otorgadas con posterioridad carezcan de sustento legal.

Relata que el Estado Provincial convocó, mediante Decreto N° 289/19, a un proceso de diálogo con las ONG y a las personas u organizaciones que posean interés en la cuestión, y que en tal oportunidad se comunicó que los permisos otorgados se trataban de cambios de categoría aprobados conforme la reglamentación vigente. Que la presente causa deviene improcedente porque el primer permiso otorgado data del año 2013, y el vencimiento del régimen legal de las OTBN alegado acaeció en diciembre de 2014. Que recién en el año 2020 se interpone la presente medida, sin ser impugnado o cuestionado oportunamente acto administrativo alguno.

Argumenta que los requisitos exigidos a los peticionantes de los permisos de explotación forestal en los términos de la Ley N° 1762-R, resultan *per se* suficientes para garantizar la protección y subsistencia de la flora y fauna autóctona de la Provincia del Chaco. Que no surge de la causa alguna actividad de la parte actora para obtener, en vía extrajudicial o judicial, el cuestionamiento del ordenamiento legal aplicable o la revisión de los permisos otorgados y evitar acudir a una vía de aplicación excepcional.

Considera que no hay un daño actual o inminente de los derechos y garantías que se dicen avasallados. Que el otorgamiento de los permisos de explotación forestal lleva implícito el análisis de impacto ambiental, el cumplimiento de acciones positivas tendientes a resguardar el medio ambiente y la función fiscalizadora del organismo de aplicación.

Solicita la citación de terceros interesados. Asimismo, acompaña informe circunstanciado de la Subsecretaría de Desarrollo Forestal. Ofrece pruebas y funda en Derecho. Introduce cuestión constitucional y culmina con petitorio de estilo.

A fs. 99 se corrió traslado de la citación de terceros solicitada por la demandada y a fs. 101 se llamó autos para resolver. A fs. 103/104 se dictó Resolución N° 103 por medio de la cual se rechazó la citación como terceros de los titulares de los permisos de explotación forestal oportunamente otorgados por la autoridad de aplicación.

A fs. 108 se proveen las pruebas ofrecidas, las que se producen en la causa.

A fs. 159 se dictó Resolución N° 316 por la que se invitó a todas las asociaciones y fundaciones que tengan interés en las cuestiones debatidas en la causa a intervenir como “Amigos

del Tribunal”, pudiendo presentar escritos de conformidad a los arts. 55, 62, 64, 135, 137 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial del Chaco.

Conforme los lineamientos dados para su intervención, fueron admitidos como “Amigos del Tribunal”: la "Asociación de Productores Forestales del Chaco", la "Fundación Greenpeace Argentina", el "Colegio de Abogados y Procuradores de la Ciudad de Resistencia", la "Asociación de la Producción e Industria Forestal", el "Consejo Profesional de Ingenieros Agrónomos del Chaco (CPIACh)", la "Red Nacional y Latinoamericana de Defensoras del Ambiente y el Buen Vivir", la "Cámara Argentina de Productores de Extracto de Quebracho", la "Cámara de Exportadores del Carbón Vegetal del Chaco", la firma “UNITAN SAICA”, la "Federación Argentina de Trabajadores de la Industria del Tanino y Afines (FATITA)", la "Asociación Civil Red Agroforestal Chaco Argentina", la "Asamblea Permanente por los Derechos Humanos", la "Fundación BioChaco Sustentable", la "Asociación de Productores Forestales y Servicios Ecosistémicos (APFySE)", la Sra. Graciela Elizabeth Bergallo, y la ONG “Somos Monte”. A la presente causa fueron agregadas sus presentaciones escritas y en la audiencia pública celebrada el día 13/10/21, a las 09:00 hs., realizaron sus exposiciones verbales sobre el objeto de la presente causa, como puede observarse en el enlace <https://youtu.be/mcc77cJw94Q>.

A fs. 407, pto. II, se ordenó librar oficio reiteratorio al Ministerio de Ambiente de la Nación y a la Auditoría General de la Nación. Asimismo, en el pto. III se requirió al Sr. Ministro de Producción, Industria y Empleo de la Provincia del Chaco, informe si el “Área Técnica” ha culminado con los trabajos de relevamiento de información para la formulación de las propuestas del OTBN, tendiente a iniciar los trabajos de participación ciudadana (Decreto N° 1442/20), y respecto de las sumas percibidas por la Provincia del Chaco desde el año 2014 correspondientes al “Fondo Nacional para el Enriquecimiento y la Conservación de los Bosques Nativos”, medida cumplimentada a fs. 561/576.

A fs. 429/550 se agregaron las presentaciones efectuadas por la Sra. Natay Etai Collet, el Sr. Fernando Santiago y la Sra. Manuela Cura del "Colectivo Ñanduti", el Sr. Julio Cesar Leiva, la Sra. Mabel Sonia Dalmas Artus, la Sra. Maria Luisa Pizzi, el Sr. Jorge Ernesto Collet, los pobladoras y pobladores del Interflujo Teuco-Bermejito (Licindo Tebez, Horacio David García, Carlos Perez, Angel Meza, Romualdo Cabrera, Gloria Josefina Segundo, Ercilia Celin), la Sra. Julieta Mariana Rojas, la Sra. Analía del Carmen Insaurralde, la Sra. Felicitas Romero, el Sr. Andrés María Nápoli -Director de la "Fundación Ambiente y Recursos Naturales" FARN-, los Sres. Eugenio Rolon, Ernesto Eugenio Rolon y Ramon Dario Esteban -integrantes de la Comisión del "Casco Histórico Barranqueras"-, el "Grupo Educación, Ambiente, Hábitats y Territorios del Instituto de estudios para el Desarrollo Social" (INDES) UNSE-CONICET, y el "Laboratorio de Biodiversidad, Limnología y Biología de la Conservación" (LABILICO) perteneciente al Instituto de Investigación e Ingeniería Ambiental -IIIA, UNSAM, CONICET-, el Sr. Andres Bosso -"Asociación Civil Aves Argentinas"-, el Sr. Raúl Cuellar -Presidente de la Asociación Civil "Union Campesinos del Impenetrable"-, el Sr. Oscar Daniel Liberatti -

Asociación Civil Comunitaria "El Caudillo"-, la Sra. Karina Marisel Alonzo, el Sr. Daniel Mario Caceres, el Sr. Adolfo Fernandez -Presidente de la Asociación Civil de Productores Campesinos "El Jabalí"-, la Dra. Micaela Camino, el Dr. Guillermo Folguera, y el Dr. Martín Kowalewski -Presidente de la "Asociación Primatología Argentina" APRIMA-, a fin de su consideración para esta oportunidad.

A fs. 578, pto VI, se requirió al Sr. Ministro de Producción, Industria y Empleo de la Provincia del Chaco, que informe si ha recibido formal denuncia de parte de la Fundación Greempeace Argentina por la deforestación ilegal de 10.329 hectáreas en la Provincia del Chaco detectadas en el mes de julio del año 2021, y la totalidad de denuncias y sanciones impuestas por desmontes ilegales en la Provincia del Chaco desde el año 2014.

A fs. 602 se dejó sin efecto el oficio reiteratorio ordenado a fs. 407 al Ministerio de Ambiente de la Nación y el informe solicitado a fs. 578 (pto. VI), y se llamó autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

I. La Asociación "Conciencia Solidaria al Cuidado del Medio Ambiente, el Equilibrio Ecológico y los Derechos Humanos Asociación Civil", pretende que cese el estado de incertidumbre que tiene como habitante respecto de las solicitudes de cambio de uso de suelo y permisos de desmonte conferidos con posterioridad al vencimiento del plazo de vigencia y la obligación de actualizar el OTBN establecida en la Ley N° 26.331 y en el Decreto N° 91/09. Sostiene que la omisión de actualizarlo derivó en la prohibición de otorgar permisos desde el mes de diciembre del año 2014.

Refiere que el art. 7 de la Ley N° 26.331 establece la prohibición de toda acción de desmonte hasta tanto se sancione el OTBN local, y que el art. 6 del Decreto N° 91/09 obliga a las jurisdicciones provinciales a actualizar sus respectivos ordenamientos cada cinco (5) años desde la sanción del instrumento legal. Que la Provincia sancionó la Ley N° 1762-R en el mes de diciembre del año 2009, y correspondía actualizarlo en el mes de diciembre del 2014.

Indica que la demandada ha omitido actualizar el OTBN, pero que igualmente autorizo desmontes con posterioridad al vencimiento señalado, lo que deviene en ilegal, ilegítimo e inconstitucional. Que debió brindar una adecuada, veraz y oportuna información sobre las condiciones ambientales del territorio, y cumplir con el deber que le cabe como responsable directo, inmediato y prioritario en la tutela del medio ambiente. Que ello implicó, no solo una pérdida en términos absolutos de recursos naturales, sino una concreta afectación de los servicios ambientales que el bosque presta, fundamentales para las condiciones vitales del presente y de las futuras generaciones.

A su turno, la Provincia del Chaco entiende que la pretensión amparista es formalmente improcedente. Que no acredita urgencia, peligro inminente y gravedad irreparable, ni surge con total nitidez la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta. Que el caso involucra un procedimiento ligado a la Ley N° 1762-R de OTBN, y que culmina en el otorgamiento de permisos de explotación, lo que torna a la cuestión de neto corte contencioso administrativo.

Hace hincapié en que el vencimiento del plazo previsto para las actualizaciones del OTBN no implicó su pérdida de vigencia, porque el actual ordenamiento fue automáticamente prorrogado al vencimiento del plazo y se encuentra vigente, conforme lo informó la Dirección Nacional de Bosques mediante Actuación Simple NO-2019-76903299-APN. Que, por ello, no se puede afectar derechos adquiridos por terceros mediante el otorgamiento de permisos de explotación, ni sostener que las autorizaciones otorgadas con posterioridad carezcan de sustento legal.

Relata que el Estado Provincial convocó, mediante Decreto N° 289/19, a un proceso de diálogo, y que en tal oportunidad se comunicó que los permisos otorgados se trataban de cambios de categoría aprobados conforme la reglamentación vigente. Que no hay un daño actual o inminente de derechos y garantías, porque el otorgamiento de los permisos de explotación forestal lleva implícito el análisis de impacto ambiental, el cumplimiento de acciones positivas tendientes a resguardar el medioambiente y la función fiscalizadora del organismo de aplicación.

II. Así trabado el litigio, no se encuentra controvertido que la Provincia del Chaco aprobó el primer OTBN en el mes de diciembre del año 2009 con la sanción de la Ley N° 1762-R, de acuerdo con las Categorías de Conservación establecidas en el art. 9 de la Ley N° 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos. Tampoco se discute que, conforme lo dispone el art. 6 del Decreto N° 91/09, correspondía actualizarlo en el mes de diciembre del año 2014.

La cuestión tiende a finalizar con el estado de incertidumbre en relación a los permisos de cambio de uso de suelo y de desmonte otorgados por las autoridades provinciales luego del vencimiento del plazo de vigencia del OTBN. Y en determinar si la omisión de actualizarlo implica una prohibición de otorgarlos desde el mes de diciembre del año 2014; o si, por el contrario, se prorrogó automáticamente el OTBN aprobado en el año 2009.

Para la resolución de la presente causa, conforme se ha sostenido reiteradamente, el Tribunal no se encuentra obligado a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (Fallos: 300:552; 301:602; 302:1191). En sentido análogo, tampoco es obligación ponderar todas las pruebas agregadas a la causa, sino aquellas que estime apropiadas para resolverla (Fallos: 274:113; 280:320; 144:611).

III. Sentado lo expuesto, para que proceda la acción de amparo tienen que reunirse los siguientes presupuestos: a) una lesión sobre la sustancia constitucional de los derechos, que debe ser cierta -frustración concreta de la relación de disponibilidad básica-, actual -presente o inminente-, directa -productora por sí misma de un menoscabo- y manifiesta; b) una actuación o inactividad inequívoca u ostensiblemente antijurídica; c) un hecho, acto u omisión de autoridad pública o particular; d) la imposibilidad de tutela por otros cauces formales (arts. 43 C.N., 19 C.P., art. 1 Ley N° 4297).

Expresa el tercer párrafo de art. 43 de la Constitución Nacional que: "Podrán interponer

esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización”.

La Acción de Amparo es un mecanismo procesal idóneo, susceptible de ser interpuesto ante la posible lesión del ambiente, a fin de de cumplir con uno de los principios básicos del sistema jurídico: no hay derechos efectivos, sin tutela judicial inmediata. Pues, siendo que en materia ambiental se exige una urgente solución para restablecer la indemnidad del derecho consagrado en el art. 41 de la Constitución Nacional, el amparo aparece como el medio de protección eficaz de la prerrogativa de raigambre constitucional que se presenta vulnerada o amenazada (conf. Marcelo Lopez Alfonsin, “Las acciones ambientales”, en “Derecho Procesal Constitucional”, Coordinador Pablo Luis Manili, Ed. Universidad, Bs. As., 2005, pág. 209 y sig.).

En este sentido, sostuvo el Superior Tribunal de Justicia que: “Contrariamente a los sostenido por la accionada, el medio escogido por la actora resulta ser el más idóneo para conseguir el objeto perseguido, por lo que pretender que la cuestión no trámite por esta vía por mayor amplitud de debate y prueba, constituye una dilación que atenta contra el mismo derecho que se pretende tutelar con la acción impetrada” (STJ, Sentencia del 25/02/08, “Asociación Comunitaria Nueva Pompeya y otras C/ Instituto de Colonización del Chaco y/o Quien Resulte Responsable”, LLLitoral 2008-627 La Ley Online, citado por Nestor Cafferatta, “Derecho Ambiental. Tratado Jurisprudencial y Doctrinario”, Tomo I, Ed. La Ley, Bs. As., 2012, pág. 712 y sig.).

IV. “Amicus Curiae”: Los “Amigos del Tribunal” admitidos, por un lado, expresaron en síntesis que la suspensión de la actividad forestal provocaría perjuicios y daños económicos a personas que trabajan en el sector, y a la recaudación de las tasas provinciales, que se vulnerarían derechos y garantías constitucionales, que se afectarían derechos al ejercicio de profesiones liberales, que se fomentaría la tala y desmonte ilegal, detalles a los que nos remitimos en honor a la brevedad (fs. 172/177 “Asociación de Productores Forestales del Chaco”, fs. 220/222 “Asociación de la Producción e Industria Forestal”, fs. 226/235 “Consejo Profesional de Ingenieros Agrónomos del Chaco”, fs. 253/259 “Cámara Argentina de Productores de Extracto de Quebracho”, fs. 263/269 “Cámara de Exportadores del Carbón Vegetal del Chaco”, fs. 268/269 “UNITAN SAICA”, fs. 273/279 “FATITA”, fs. 317/323 “Fundación BioChaco Sustentable”, y fs. 335/336 “APFySE”).

Desde una perspectiva opuesta, los demás intervinientes hicieron hincapié en los principios del Derecho Ambiental y en un modelo biocéntrico, en las consecuencias de la deforestación y el modelo de desarrollo extractivista sobre la biodiversidad, en la obligación de actualizar el OTBN conforme lineamientos dados por el COFEMA a fin de garantizar la gobernabilidad del sistema, el desarrollo sustentable, la calidad de vida de las comunidades campesinas y la cosmovisión de los pueblos originarios (fs. 189/200 “Fundación Greenpeace Argentina”, fs. 203/214 “Colegio de Abogados y Procuradores de la Ciudad de Resistencia”, fs. 237 “Red Nacional y

Latinoamericana de Defensoras del Ambiente y el Buen Vivir", fs. 281/286 "Asociación Civil Red Agroforestal Chaco Argentina", fs. 294/303 "Asamblea Permanente por los Derechos Humanos", fs. 340/349 Graciela Elizabeth Bergallo, y fs. 358/362 "Somos Monte").

Todo lo cual se puede verificar accediendo al link <https://youtu.be/mcc77cJw94Q> que da cuenta de la Audiencia Pública convocada por esta Sala I.

Por otro lado, entre los que no fueron admitidos para participar en la Audiencia Pública, lo que no impidió que sus manifestaciones sean valoradas, según proveído de fs. 351/352 y constancias de autos, la Dra. Micaela Camino destacó que las especies arbóreas eliminadas mediante los desmontes en la provincia del Chaco, son especies que han crecido durante siglos y en condiciones ambientales que no serían las actuales (fs. 445/455), y los integrantes del colectivo "Casco Histórico Barranqueras" señalaron que los permisos de desmontes otorgados por la autoridad de aplicación local, fueron conferidos aun cuando la dirección Nacional de Bosques reiteró la necesidad de actualizar el OTBN (fs. 469/476). En ese sentido, el "Grupo de Educación, Ambiente, Hábitat y Territorios" y el "Laboratorio de Biodiversidad, Limnología y Biología de la Conservación", especificaron que dentro de las consecuencias ambientales de la deforestación se encuentran: los procesos de fragmentación del paisaje y de los ecosistemas naturales, la reducción de hábitats y la consecuente pérdida de la biodiversidad, la erosión, la salinización, la disminución de materia orgánica y del stock de nutrientes en el suelo, etc. (fs. 512/515).

V.1 Marco Constitucional: El art. 41 de la Constitución Nacional consagra: "Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. (...) Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales (...).

El art. 38 de la Constitución Provincial dispone: "Todos los habitantes de la Provincia tienen el derecho inalienable a vivir en un ambiente sano, equilibrado, sustentable y adecuado para el desarrollo humano, y a participar en las decisiones y gestiones públicas para preservarlo, así como el deber de conservarlo y defenderlo. Es deber de los poderes públicos dictar normas que aseguren básicamente: 1) La preservación, protección, conservación y recuperación de los recursos naturales y su manejo a perpetuidad. 2) La armonía entre el desarrollo sostenido de las actividades productivas, la preservación del ambiente y de la calidad de vida. 3) El resguardo de la biodiversidad ambiental, la protección y el control de bancos y reservas genéticas de especies vegetales y animales. 4) La creación y el desarrollo de un sistema provincial de áreas protegidas (...). 7) La fijación de políticas de reordenamiento territorial, desarrollo urbano y salud ambiental, con la participación del municipio y

entidades intermedias. 8) La exigencia de estudios previos sobre impacto ambiental para autorizar emprendimientos públicos o privados (...) 11) La sanción a autoridades y personas que infrinjan la presente norma, y la condena accesoria a resarcir y/o reparar los daños ambientales (...). Toda persona está legitimada para accionar ante autoridad jurisdiccional o administrativa en defensa y protección de los intereses ambientales y ecológicos reconocidos, explícita o implícitamente, por esta Constitución y por las leyes”.

V.2. Marco Normativo: La Ley N° 27.520 de Presupuestos Mínimos de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático Global, contempla que deben establecerse estrategias, medidas, políticas e instrumentos relativos al estudio del impacto, la vulnerabilidad y las actividades de adaptación al Cambio Climático que puedan garantizar el desarrollo humano y de los ecosistemas; que se debe asistir y promover el desarrollo de estrategias de mitigación y reducción de gases de efecto invernadero en el país; y que se debe reducir la vulnerabilidad humana y de los sistemas naturales ante el Cambio Climático, protegerlos de sus efectos adversos y aprovechar sus beneficios (art. 2).

La Ley N° 25.575 -Ley General del Ambiente, en adelante LGA- establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica, y la implementación del desarrollo sustentable (art. 1).

En esta línea, dispone que la política ambiental nacional deberá cumplir los siguientes objetivos: a) Asegurar la preservación, conservación, recuperación y mejoramiento de la calidad de los recursos ambientales, tanto naturales como culturales, en la realización de las diferentes actividades antrópicas; b) Promover el mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras, en forma prioritaria; c) Fomentar la participación social en los procesos de toma de decisión; d) Promover el uso racional y sustentable de los recursos naturales; e) Mantener el equilibrio y dinámica de los sistemas ecológicos; f) Asegurar la conservación de la diversidad biológica; g) Prevenir los efectos nocivos o peligrosos que las actividades antrópicas generan sobre el ambiente para posibilitar la sustentabilidad ecológica, económica y social del desarrollo; h) Promover cambios en los valores y conductas sociales que posibiliten el desarrollo sustentable, a través de una educación ambiental; i) Organizar e integrar la información ambiental y asegurar el libre acceso de la población a la misma; j) Establecer un sistema federal de coordinación interjurisdiccional, para la implementación de políticas ambientales de escala nacional y regional k) Establecer procedimientos y mecanismos adecuados para la minimización de riesgos ambientales (art. 2).

Esta ley rige en todo el territorio de la Nación, siendo sus disposiciones de orden público, son operativas y se utilizarán para la interpretación y aplicación de la legislación específica (art. 3). Específicamente dispone en su art. 4 que, toda norma a través de la cual se ejecute la política Ambiental, estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes principios: congruencia, prevención, precautorio, equidad intergeneracional, progresividad, responsabilidad, subsidiariedad,

sustentabilidad, solidaridad, cooperación.

El art. 8 define que los instrumentos de la política y la gestión ambiental serán los siguientes: el ordenamiento ambiental del territorio, la evaluación de impacto ambiental, el sistema de control sobre el desarrollo de las actividades antrópicas, la educación ambiental, el sistema de diagnóstico e información ambiental, el régimen económico de promoción del desarrollo sustentable.

El art. 9 reza: “El ordenamiento ambiental desarrollará la estructura de funcionamiento global del territorio de la Nación y se generan mediante la coordinación interjurisdiccional entre los municipios y las provincias, y de éstas y la ciudad de Buenos Aires con la Nación, a través del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA); el mismo deberá considerar la concertación de intereses de los distintos sectores de la sociedad entre sí, y de éstos con la administración pública”.

Además, el art. 10 dice: “El proceso de ordenamiento ambiental, teniendo en cuenta los aspectos políticos, físicos, sociales, tecnológicos, culturales, económicos, jurídicos y ecológicos de la realidad local, regional y nacional, deberá asegurar el uso ambientalmente adecuado de los recursos ambientales, posibilitar la máxima producción y utilización de los diferentes ecosistemas, garantizar la mínima degradación y desaprovechamiento y promover la participación social, en las decisiones fundamentales del desarrollo sustentable. Asimismo, en la localización de las distintas actividades antrópicas y en el desarrollo de asentamientos humanos, se deberá considerar, en forma prioritaria: a) La vocación de cada zona o región, en función de los recursos ambientales y la sustentabilidad social, económica y ecológica; b) La distribución de la población y sus características particulares; c) La naturaleza y las características particulares de los diferentes biomas; d) Las alteraciones existentes en los biomas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales; e) La conservación y protección de ecosistemas significativos”.

El art. 32 establece que: “La competencia judicial ambiental será la que corresponda a las reglas ordinarias de la competencia. El acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie. El juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general. En cualquier estado del proceso, aun con carácter de medida precautoria, podrán solicitarse medidas de urgencia, aun sin audiencia de la parte contraria, prestando debida caución por los daños y perjuicios que pudieran producirse. El juez podrá, asimismo, disponerlas, sin petición de parte”.

Finalmente, el último párrafo del art. 33 dispone que las sentencias dictadas en las causas ambientales hará cosa juzgada, y tendrá efecto *erga omnes*, a excepción de que la acción sea rechazada, aunque sea parcialmente, por cuestiones probatorias.

La Ley N° 26.331 sancionada el 08/11/07, regula los presupuestos mínimos de protección ambiental de los bosques nativos para su enriquecimiento, la restauración, conservación, aprovechamiento y manejo sostenible, y de los servicios ambientales que éstos brindan a la sociedad.

Asimismo, establece un régimen de fomento y criterios para la distribución de fondos por los servicios ambientales que brindan los bosques nativos (art. 1).

Los define como “los ecosistemas forestales naturales compuestos predominantemente por especies arbóreas nativas maduras, con diversas especies de flora y fauna asociadas, en conjunto con el medio que las rodea -suelo, subsuelo, atmósfera, clima, recursos hídricos-, conformando una trama interdependiente con características propias y múltiples funciones, que en su estado natural le otorgan al sistema una condición de equilibrio dinámico y que brinda diversos servicios ambientales a la sociedad, además de los diversos recursos naturales con posibilidad de utilización económica. Se encuentran comprendidos en la definición tanto los bosques nativos de origen primario, donde no intervino el hombre, como aquellos de origen secundario formados luego de un desmonte, así como aquellos resultantes de una recomposición o restauración voluntarias (...)” (art. 2).

La norma conceptualiza los servicios ambientales de los ecosistemas forestales como “los beneficios tangibles e intangibles, generados por sus ecosistemas, necesarios para el concierto y supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto, y para mejorar y asegurar la calidad de vida de los habitantes de la Nación” (art. 5). Entre otros, señala que los principales servicios ambientales que los bosques nativos brindan a la sociedad son: la regulación hídrica, la conservación de la biodiversidad, la conservación del suelo y de calidad del agua, la fijación de emisiones de gases con efecto invernadero, la contribución a la diversificación y belleza del paisaje, y la defensa de la identidad cultural.

Asimismo, señala como objetivos: promover la conservación mediante el Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos y la regulación de la expansión de la frontera agropecuaria y de cualquier otro cambio de uso del suelo; implementar las medidas necesarias para regular y controlar la disminución de la superficie de bosques nativos existentes, tendiendo a lograr una superficie perdurable en el tiempo; mejorar y mantener los procesos ecológicos y culturales en los bosques nativos que beneficien a la sociedad; hacer prevalecer los principios precautorio y preventivo, manteniendo bosques nativos cuyos beneficios ambientales o los daños ambientales que su ausencia generase, aún no puedan demostrarse con las técnicas disponibles en la actualidad; fomentar las actividades de enriquecimiento, conservación, restauración mejoramiento y manejo sostenible de los bosques nativos (art. 3).

A los efectos de esta ley, se entiende por OTBN la norma que, basada en los criterios de sostenibilidad ambiental establecidos en su Anexo, zonifica territorialmente el área de los bosques nativos existentes en cada jurisdicción de acuerdo a las diferentes categorías de conservación (art. 4).

Los criterios de zonificación establecidos en el Anexo de la norma son: la superficie, entendido como el tamaño mínimo de hábitat disponible para asegurar la supervivencia de las comunidades vegetales y animales; la vinculación con otras comunidades naturales, con el fin de

preservar gradientes ecológicos completos; la vinculación con áreas protegidas existentes e integración regional; la existencia de valores biológicos sobresalientes; la conectividad entre eco regiones; el estado de conservación, lo que implica un análisis del uso al que estuvo sometido en el pasado y de las consecuencias de ese uso para las comunidades que lo habitan; el potencial forestal, como la disponibilidad actual de recursos forestales o su capacidad productiva futura, lo que a su vez está relacionado con la intervención en el pasado; el potencial de sustentabilidad agrícola, el que consiste en hacer un análisis cuidadoso de la actitud que tiene cada sector para ofrecer sustentabilidad de la actividad agrícola a largo plazo; el potencial de conservación de cuencas; y el valor que las comunidades indígenas y campesinas dan a las áreas boscosas o sus áreas colindantes y el uso que pueden hacer de sus recursos naturales a los fines de su supervivencia y el mantenimiento de su cultura.

El mismo art. 4, último párrafo, define al “Desmonte” como toda actuación antropogénica que haga perder al "bosque nativo" su carácter de tal, determinando su conversión a otros usos del suelo tales como: la agricultura, la ganadería, la forestación, la construcción de presas o el desarrollo de áreas urbanizadas.

El art. 6 dispone que: “En un plazo máximo de un (1) año a partir de la sanción de la presente ley, a través de un proceso participativo, cada jurisdicción deberá realizar el Ordenamiento de los Bosques Nativos existentes en su territorio de acuerdo a los criterios de sustentabilidad establecidos en el Anexo de la presente ley, estableciendo las diferentes categorías de conservación en función del valor ambiental de las distintas unidades de bosque nativo y de los servicios ambientales que éstos presten (...) Cada jurisdicción deberá realizar y actualizar periódicamente el Ordenamiento de los Bosques Nativos, existentes en su territorio”.

El art. 7 dice: “Una vez cumplido el plazo establecido en el artículo anterior, las jurisdicciones que no hayan realizado su Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos no podrán autorizar desmontes ni ningún otro tipo de utilización y aprovechamiento de los bosques nativos”. Lo que es reforzado por el art. 8 al establecer que: “Durante el transcurso del tiempo entre la sanción de la presente ley y la realización del Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos, no se podrán autorizar desmontes”.

El art. 9 clasifica a las categorías de conservación de los bosques nativos son las siguientes: Categoría I (rojo), sectores de muy alto valor de conservación que no deben transformarse; Categoría II (amarillo): sectores de mediano valor de conservación, que pueden estar degradados pero que a juicio de la autoridad de aplicación jurisdiccional con la implementación de actividades de restauración pueden tener un valor alto de conservación y que podrán ser sometidos a los siguientes usos: aprovechamiento sostenible, turismo, recolección e investigación científica; y la Categoría III (verde): sectores de bajo valor de conservación que pueden transformarse parcialmente o en su totalidad aunque dentro de los criterios de la ley.

Por último, dispone que las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que

soliciten autorización para realizar desmontes de bosques nativos, deberán sujetar su actividad a un Plan de Aprovechamiento del Cambio de Uso del Suelo, el cual deberá contemplar condiciones mínimas de producción sostenida a corto, mediano y largo plazo y el uso de tecnologías disponibles que permitan el rendimiento eficiente de la actividad que se proponga desarrollar (art. 17).

El Decreto Reglamentario N° 91/09 dictado el 13/2/09, dispone que: “(...) El Ordenamiento de Bosques Nativos de cada jurisdicción deberá actualizarse cada cinco (5) años a partir de la aprobación del presente Reglamento, conforme las pautas que al efecto determine la Autoridad Nacional de Aplicación, con participación de las Autoridades Locales de Aplicación (...)” (tercer párrafo, art. 6).

Asimismo, dispone que la Autoridad Nacional de Aplicación con participación del COFEMA, elaborarán guías metodológicas a los fines de valorizar los servicios ambientales definidos por la Ley N° 26.331, y promoverán las acciones tendientes a lograr un nivel de coherencia entre las categorías de conservación que establezcan aquellas jurisdicciones que comparten ecorregiones (arts. 5 y 6, segundo párrafo).

El COFEMA, cuya acta constitutiva fue ratificada por el art. 25 de la LGA, es el organismo de concertación de políticas ambientales, en el cual los representantes de las diversas jurisdicciones se expiden a través de acuerdos y normas, como Resoluciones y Recomendaciones, consensuadas, acordadas y suscritas en el marco de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, a fin de instrumentar el Sistema Federal Ambiental (art. 23, LGA).

La Resolución N° 230/12 aprobó las pautas para la consideración, identificación y mapeo de los Bosques Nativos, debiendo cada región trabajar en el ámbito de la Comisión de Bosque Nativo del COFEMA y establecer las variaciones en base a diferencias de estructura y dinámica que correspondan (arts. 1 y 2).

En su Anexo se reconoció que el OTBN debe servir como “instrumento de planificación estratégica provincial, con el entendimiento de que el ordenamiento de los bosques nativos es un objetivo a alcanzar a través de un proceso continuo y progresivo”.

Entre las pautas señaladas, se destacó la clara interdependencia de los bosques con otros ecosistemas, y que los bosques con características que permitan mantener gradientes ecológicos deberían tener mayor valor de conservación. Asimismo, señaló que los derechos y obligaciones establecidos en la Ley N° 26.331, rigen solo sobre los bosques nativos, por lo que es necesario conocer su extensión y localización.

Expresamente se consideró que: “Las áreas que perdieron el bosque nativo luego de un disturbio antrópico y que en la actualidad no poseen bosque nativo pero existe el interés en ser recuperadas, podrían ser incorporadas al OTBN en las futuras actualizaciones previstas a medida que adquieran las características de un bosque nativo. (...). Su incorporación en el OTBN requerirá un informe explicativo particular y su categorización, en los casos que su recuperación demande medidas activas, no podrá ser III (Verde)”.

Por último, en cuanto a la extensión y localización de los bosques nativos, dijo que: “Algunas jurisdicciones no han mapeado grandes extensiones de bosques nativos, quedando éstos sin clasificación de sus categorías de conservación. Esto no significa que quedan fuera de la regulación de la Ley N° 26.331 -dado que todos los bosques nativos son objeto de aplicación de la misma-; sus consecuencias consisten en que el OTBN pierde utilidad como herramienta de planificación y que se provoca una demora en la posibilidad de realizar cualquier tipo de intervención en dichos bosques, en perjuicio del titular de mismo, ya que para ello es necesario conocer la categoría de conservación que resulta de la aplicación de los criterios de sustentabilidad. Hasta tanto no se incorporen dichos bosques al OTBN la ALA -Autoridad Local de Aplicación- debe garantizar la persistencia de los mismos, y no se pueden otorgar ningún tipo de permiso de intervención”.

Luego, por Resolución N° 236/12 el COFEMA aprobó las pautas metodológicas para las actualizaciones de los OTBN (art. 1), y en su introducción expuso que: “El plazo de cinco años en el que deberán actualizarse los OTBN rige desde la sanción del acto administrativo de mayor jerarquía por el que el Ejecutivo Provincial da cumplimiento al artículo 6° de la Ley 26.331, pudiendo este plazo ser menor al citado pero no superior. En este último caso la restricción impuesta por el artículo 7° vuelve a regir durante el período posterior al vencimiento hasta la sanción del nuevo OTBN”.

Definió al Ordenamiento Territorial como: “Un proceso y una estrategia de planificación, de carácter técnico-político, con el que se pretende configurar en el largo plazo una organización del uso y ocupación del territorio, acorde con las potencialidades y limitaciones del mismo, las expectativas y aspiraciones de la población y los objetivos sectoriales de desarrollo. Se concreta en planes que expresan el modelo territorial de largo plazo que la sociedad percibe como deseable y las estrategias mediante las cuales se actuará sobre la realidad para evolucionar hacia dicho modelo (Massiris, 1993)”, y que de este modo “se puede comprender mejor de qué manera la Ley 26.331 propone al OTBN como parte de una herramienta de planificación estratégica y cómo le otorga operatividad a través del resto de los elementos que la misma ley contempla. La adopción de un enfoque integral que compatibilice los objetivos económicos, ambientales y sociales para el uso de los bosques, permitirá que el OTBN se constituya en un instrumento que posibilite avanzar hacia “un desarrollo económicamente competitivo, (...) social y culturalmente justo, ecológicamente sustentable y regionalmente armónico y equilibrado” (Santana, 2004)”.

En cuanto a los cambios de categoría en las actualizaciones de los OTBN, dice que: “La actualización periódica de los OTBN deberá realizarse teniendo en cuenta el concepto de no regresividad en materia ambiental, que consiste en que la normativa ambiental no debe ser modificada si esto implica retroceder respecto a los niveles de protección alcanzados con anterioridad. De esta forma se evita que los avances logrados en la elaboración de los OTBN se pierdan o se vean afectados por retrocesos en la materia, lo cual puede tener como consecuencia, que se produzcan daños ambientales irreversibles o de difícil reparación. De esta forma, los cambios que se propongan en las actualizaciones de los OTBN no deberán representar variaciones

significativas que disminuyan los niveles de conservación alcanzados. Todo cambio deberá ser el resultado de mejoras técnicas sustanciales y/o de mayor disponibilidad de información”.

Por último, brindó las condiciones para los cambios de categoría de conservación a nivel predial y estableció una “Guía de Pautas para la Participación de la Sociedad Civil” a fin de garantizar un proceso de participación progresivo y sustentable.

Con la sanción de la Ley Nº 1762-R el 23/09/09 (antes Ley Nº 6409), se aprobó en la Provincia del Chaco el OTBN y las actividades permitidas en tales predios, de acuerdo con las Categorías de Conservación establecidas en el art. 9 de la Ley Nº 26.331 (arts. 1 al 5).

Específicamente establece que el Plan de Aprovechamiento del Cambio del Uso del Suelo podrá contemplar la realización de desmontes con fines agropecuarios y/o forestales, para la concreción de infraestructuras públicas o privadas, aguadas, represas, caminos, urbanizaciones y sistematizaciones prediales, pero que ellos serán “autorizados de acuerdo con los criterios condicionantes que resulten, además de otros establecidos, de las características de los suelos, el clima, y el relieve” (art. 5, último párrafo).

El art. 6 establece los porcentajes de cobertura de bosques nativos en cada una de las áreas, según su superficie catastral, y que en caso de subdivisiones del inmueble de un mismo titular, se respetará el porcentual previsto en este artículo, teniendo en consideración la dimensión que tenía el predio antes de la subdivisión.

Asimismo, el art. 13 establece que: “El Poder Ejecutivo, a través de los organismos técnicos específicos, actualizará anualmente las áreas afectadas a las tres Categorías de bosques nativos descritas en los artículos anteriores, como asimismo en base a estudios técnicos determinará posibles ampliaciones de actividades permitidas en dichas categorías”.

V.3. Actos Administrativos Provinciales tendientes a actualizar el OTBN: Por Decreto Nº 233/17 del 13/02/17, el Poder Ejecutivo local creó la “Unidad Ejecutora para la Actualización del Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos de la Provincia del Chaco” (art. 1), aprobó su reglamento (art. 2), reguló la estrategia participativa y la metodología del proceso de actualización (art. 3), y delegó en la Subsecretaría de Recursos Naturales la facultad de dictar normas complementarias y aclaratorias necesarias para facilitar el funcionamiento de la Unidad Ejecutora (art. 5). Como consecuencia de ello, la mencionada Subsecretaría dictó las Disposiciones Nº 1103/12, Nº 742/15 y Nº 598/16, con el objeto de regular las presentaciones y evaluación de las solicitudes de revisión de categorías de conservación a nivel predial del OTBN.

Por Decreto Nº 298/19 del 28/01/19 se resolvió derogar las Disposiciones Nº 1103/12, Nº 742/15 y Nº 598/16 (art. 1), y suspender el procedimiento reglamentado por el Decreto Nº 233/17 (art. 2), a fin de analizar los cambios de categoría propuestos y garantizar la efectiva participación de la ciudadanía. Asimismo, encomendó al Ministerio de Producción realizar el análisis, propuesta e instrumentación de las modificaciones al Decreto Nº 233/17 que resulten necesarias (art. 3).

Finalmente, por Decreto Nº 1442/20 del 26/10/20, se derogó el Decreto Nº 233/17 y las

normas administrativas dictadas en su consecuencia, y el Decreto N° 298/19 (art. 1). Asimismo, ratificó las Resoluciones del COFEMA N° 230/12, N° 236/12, N° 277/14 y N° 350/17, estableciendo que serán el marco técnico-jurídico por el cual se llevará adelante el proceso de actualización del OTBN provincial (art. 2).

El Decreto N° 1442/20 creó la “Unidad Ejecutora Provincial del Proceso de Actualización del Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos”, con el objeto de planificar, desarrollar, coordinar y documentar las tareas necesarias para elaborar la propuesta de actualización del OTBN, a los fines de dar cumplimiento a lo establecido por el art. 6 de la Ley N° 26.331, el Decreto N° 91/09, las Resoluciones del COFEMA y del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, y el art. 13 de la Ley N° 1762-R (art. 3).

La “Unidad Ejecutora” está compuesta por un Área Técnica, el Foro de Asesoramiento Técnico, el Foro Institucional y la Comisión de Participación Ciudadana, siendo esta última la responsable de llevar adelante el proceso participativo de la actualización del OTBN provincial (art. 4). Concluida dicha instancia, formulará la propuesta de actualización, con las modificaciones que resulten pertinentes al mapa del OTBN y a la reglamentación vigente, y luego la elevará al Sr. Gobernador (art. 6).

VI.1. Marco Teórico: En el contexto normativo descrito, surge que el bien objeto de especial tutela es el sistema global ambiental constituido por elementos naturales, socio-culturales y sus interacciones, cual rige y condiciona la existencia y el desarrollo sustentable de la vida en sus múltiples manifestaciones. El Ambiente es un bien jurídico tutelado supraindividual y de carácter complejo por su plural composición, indivisible, de disfrute general e intergeneracional, y comprende todas las esferas donde se cobija al ser humano y sus actividades, circunstancia vital en la que está inmerso.

Es decir, incluye a todos los sujetos de derecho ambiental amparados en su conjunto, como los recursos naturales, el ecosistema, la biodiversidad y el patrimonio cultural, y responde a una concepción amplia del término acogida por el art. 41 de la Constitución Nacional y el art. 38 de la Constitución Provincial, no como una mera acumulación de elementos, sino como sistema integrado y equilibrado (en este sentido, Ramón Martín Mateo, Raúl Brañes, en Nestor Cafferatta -Director-, “Tratado Jurisprudencial y Doctrinario de Derecho Ambiental”, T. I. Ed. La Ley, Bs. As., año 2012, pág. 12 y sig.).

Durante el Estado de Derecho Liberal, los bienes ambientales eran considerados como un recurso económico y reducidos al estatus de “cosas”, absolutamente apropiables por medio de la transformación y utilizables al infinito, lo que constituía una doble autorización para destruirlos (art. 1869 del Código Civil y Constitución Nacional 1853-1860). Sin embargo, luego de la incorporación del art. 41 a la Constitución Nacional, y del fracaso de las reformas neoliberales impulsadas por el Derecho Administrativo y el Derecho Laboral en la década del 90`, nos posicionamos en un Estado de Derecho Ambiental y modelo de desarrollo perdurable, por el que se califica al ambiente como un bien

colectivo sobre el cual recaen intereses transindividuales y busca atenuar el antropocentrismo con aspectos ecoséncricos (conf. Gonzalo Sozzo, "Derecho Privado Ambiental", Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2019, pág. 43 y pág. 245).

El paradigma jurídico que ordena la regulación y protección de los bienes colectivos ambientales es ecocéntrico o sistémico, y no tiene en cuenta solamente los intereses privados o estatales, sino los del sistema mismo, debiendo conciliar el territorio ambiental, de base natural, con el territorio federal, de base cultural o política, cuya línea directriz hermenéutica se centra en la protección del medio ambiente como bien social de disfrute general e intergeneracional (Fallos: 331:1910; 340:1695; 342:2136; entre otros).

El Derecho Ambiental, con su carácter transversal, instrumenta una tutela diferenciada por la trascendencia del bien jurídico objeto de especial protección, ante el riesgo de que acontezcan sucesos disvaliosos para el medio ambiente, a fin de neutralizar sus efectos nocivos. Porque estamos frente a un bien de incidencia colectiva, intergeneracional y de difícil recomposición *in natura*.

Esa mirada nos exige que la interpretación y aplicación de toda norma referida a las cuestiones ambientales, esté sujeto no solo a los principios de congruencia, prevención, precautorio, equidad intergeneracional, progresividad, responsabilidad, subsidiariedad, sustentabilidad, solidaridad y cooperación (art. 4 LGA), sino también al "in dubio pro natura" (Principio 5 de la "Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza acerca del Estado de Derecho en materia ambiental"), y al "in dubio pro aqua" (Principio 6 de la "Declaración de Jueces sobre Justicia Hídrica").

En los procesos ambientales la prevención ostenta una jerarquía superior y su tratamiento se impone. Por lo que, cuando ha existido peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de certeza científica no excusará la demora en la adopción de medidas eficaces en función de los costos, para impedir la degradación del ambiente.

Y, en caso de duda, la decisión deberá ser tomada de manera tal que favorezca a la protección y conservación del medio ambiente.

Es que no es imprescindible la certeza de un daño probable, basta que el perjuicio pueda razonablemente ocurrir, aun sin contar con certidumbre científica, esto es un estándar de menor rigurosidad que exige el principio precautorio para que el Tribunal disponga soluciones eficaces tendientes a evitar daños ambientales. En igual sentido, Ignacio Porthé e Ignacio Goñi, en Roberto Omar Berizonce y José Luis Pasutti -coordinadores-, "Tutela Judicial del Ambiente", Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, año 2015, pág. 389 y sig..

VI.2. Estándares Internacionales en relación al DDHH a un ambiente sano: La Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó en el caso "Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina" (Sentencia del 06/02/20), que el derecho a un medio ambiente sano constituye un interés universal y es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad, y que como derecho autónomo, protege los componentes del ambiente,

tales como bosques, mares, ríos y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aun en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Se trata de proteger la naturaleza, no solo por su utilidad o efectos respecto de los seres humanos, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta.

En lo que es relevante para el caso, dijo: “(...) debe hacerse notar que rige respecto al derecho al ambiente sano no solo la obligación de respeto, sino también la obligación de garantía prevista en el artículo 1.1 de la Convención, una de cuyas formas de observancia consiste en prevenir violaciones. Este deber se proyecta a la esfera privada, a fin de evitar que terceros vulneren los bienes jurídicos protegidos, y abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito. En esta línea, la Corte ha señalado que en ciertas ocasiones los Estados tienen la obligación de establecer mecanismos adecuados para supervisar y fiscalizar ciertas actividades, a efecto de garantizar los derechos humanos, protegiéndolos de las acciones de entidades públicas, así como de personas privadas. La obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado”.

También destacó que “el principio de prevención de daños ambientales, forma parte del derecho internacional consuetudinario, y entraña la obligación de los Estados de llevar adelante las medidas que sean necesarias *ex ante* la producción del daño ambiental, teniendo en consideración que, debido a sus particularidades, frecuentemente no será posible, luego de producido tal daño, restaurar la situación antes existente. En virtud del deber de prevención, la Corte ha señalado que “los Estados están obligados a usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción, causen daños significativos al (...) ambiente”. Esta obligación debe cumplirse bajo un estándar de debida diligencia, la cual debe ser apropiada y proporcional al grado de riesgo de daño ambiental”.

En la Opinión Consultiva Nº 23/17 (Obligaciones Estatales en relación con el Medio Ambiente), la Corte dijo que: “En el sistema interamericano de derechos humanos, el derecho a un medio ambiente sano está consagrado expresamente en el artículo 11 del Protocolo de San Salvador: 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. 2. Los Estados parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente. Adicionalmente, este derecho también debe considerarse incluido entre los derechos económicos, sociales y culturales protegidos por el artículo 26 de la Convención Americana, debido a que bajo dicha norma se encuentran protegidos aquellos derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA, en la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre (en la medida en que ésta última “contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a los que la Carta se refiere”) y los que se deriven de una interpretación de la Convención acorde con los criterios establecidos en el artículo 29

de la misma (supra párr. 42) (...)."

Además, expuso: "La Corte toma en cuenta que la afectación a estos derechos puede darse con mayor intensidad en determinados grupos en situación de vulnerabilidad. Se ha reconocido que los daños ambientales "se dejarán sentir con más fuerza en los sectores de la población que ya se encuentran en situaciones vulnerables", por lo cual, con base en "la normativa internacional de derechos humanos, los Estados están jurídicamente obligados a hacer frente a esas vulnerabilidades, de conformidad con el principio de igualdad y no discriminación". Distintos órganos de derechos humanos han reconocido como grupos especialmente vulnerables a los daños ambientales a los pueblos indígenas, a los niños y niñas, a las personas viviendo en situación de extrema pobreza, a las minorías, a las personas con discapacidad, entre otros, así como han reconocido el impacto diferenciado que tiene sobre las mujeres."

Por último, expresó que el derecho a un ambiente sano debe considerarse incluido entre los derechos protegidos por el art. 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dada la obligación de los Estados de alcanzar el "desarrollo integral" de sus pueblos, conforme arts. 30, 31, 33 y 34. Asimismo señaló que la protección del medio ambiente debe entenderse parte integrante de los procesos de desarrollo, siendo uno de los pilares, junto con el desarrollo económico y el desarrollo social, del desarrollo sostenible.

Estos pronunciamientos del Sistema Interamericano se nutrieron de las políticas asumidas por los Estados en el Marco de la ONU como la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, Estocolmo, Doc. ONU A/CONF.48/14/Rev.1; Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Doc. ONU NCONP.151/26/Rev.1; Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible y Plan de Aplicación de las Decisiones de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible (Cumbre Mundial de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, Johannesburgo, Doc. ONU A/CONF. 199/20; "Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible" Doc. ONU A/RES/70/1), y Carta Democrática Interamericana, aprobada en la primera sesión plenaria de la Asamblea General de la OEA, celebrada el 11/09/01.

A partir del año 2015, la cuestión ambiental forma parte de los "17 Objetivos de Desarrollo Sostenible" aprobada por la ONU en el marco de la "Agenda 2030", comprendiendo metas tendientes a adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos (Objetivo 13), y a gestionar sosteniblemente los bosques, luchar contra la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras, y detener la pérdida de biodiversidad (Objetivo 15) -entre otros-. En el plano individual, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, mediante la Resolución del 08/10/21, expresó que un medio ambiente limpio, saludable y sostenible es un derecho humano, y en ese sentido exhortó a todos los Estados a trabajar juntos, en conjunto con otros actores, para implementarlo.

El 22/04/21 entró en vigencia el Acuerdo de Ecazú suscripto por la Argentina, que tiene por objeto garantizar la implementación plena y efectiva de los Derechos de Acceso a la Información

Ambiental, propiciar la participación pública en el proceso de toma de decisiones, favorecer el acceso a la justicia en asuntos ambientales, y la creación de instrumentos que permitan la protección y seguridad de los defensores ambientales. Además, en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (COP26) celebra en Glasgow, la Argentina firmó la “Declaración sobre los bosques y el uso de la tierra”, comprometiéndose a terminar con la deforestación indiscriminada y a reducir de forma considerable las emisiones de metano para el año 2030.

Nuestra Provincia, en el marco de sus competencias constitucionales, refuerza la política nacional asumida por el Estado Argentino ante los organismos internacionales a través de la Ley N° 3330-R.

VII. Pruebas: En cuanto a las pruebas incorporadas a la causa se observa que, por Nota N° 15/16 del 23/02/16, la Dirección Nacional de Bosques hizo saber a la Subsecretaría de Recursos Naturales del Chaco, la preocupación en relación al incumplimiento de los plazos establecidos para la presentación de la actualización del OTBN provincial: “Como ya se ha recordado en notas anteriores, la normativa vigente establece que el OTBN de cada jurisdicción deberá actualizarse cada cinco (05) años como mínimo (...). En el caso de la Provincia del Chaco, la fecha de vencimiento para la aprobación de la primera actualización provincial correspondía al 16 de diciembre de 2014. Posteriormente la Autoridad Local de Aplicación solicitó una prórroga para la finalización de la actualización, cuya fecha de vencimiento se acordó para el 20 de noviembre de 2015. Sin embargo, hasta el momento la Autoridad Nacional de Aplicación de la Ley N° 26.331 no ha recibido la documentación correspondiente” (fs. 09).

Por último señaló: “Este retraso en la actualización del OTBN provincial no solo vulnera lo establecido en la Ley N° 26.331 y su Decreto Reglamentario, sino que también, en controversia con el principio de progresividad en materia ambiental, restringe la oportunidad de realizar una revisión integral de la normativa correspondiente, de ajustar la zonificación de los bosques nativo y de reforzar los procesos participativos mediante los cuales se someten a discusión pública las decisiones tomadas a nivel técnico político y legal”.

Por Nota N° 25/16 del 04/05/16, la Dirección Nacional de Bosques recordó a la Subsecretaría de Recursos Naturales del Chaco, que la provincia aún no ha actualizado al día de la fecha el OTBN, reiterándole su importancia “para cumplir con la manda legal, en pos de la protección de los bosques nativos de nuestro país y su utilización de manera sustentable” (fs. 10/12). Por Nota N° NO-2017-33748840-APN del 19/12/17, transmitió al organismo de aplicación local, las pautas para los procesos de actualización de los OTBN provinciales, y reiteró la obligación de actualizarlo cada cinco años, conforme lo establece la Ley N° 26.331 y el art. 6 del Decreto N° 91/09 (fs. 135/136). Por Nota N° NO-2018-20699032-APN del 04/05/18, informó las observaciones realizadas por la Auditoría General de la Nación mediante Resolución N° 320/17 sobre los OTBN provinciales, y reiteró nuevamente la obligación de actualizar el ordenamiento territorial local (fs. 137).

Asimismo, por Notas N° NO-2020-44808649-APN del 14/07/20 y N° NO-2020-73310733-

APN del 04/11/20, la Dirección Nacional de Bosques insistió a la Provincia del Chaco en el deber de actualizar el OTBN en los términos de la Ley N° 26.331 y el art. 6 del Decreto N° 91/09, e hizo saber que “no tiene conocimiento de la actualización del OTBN provincial” y que el vencimiento “corresponde al 16 de diciembre del 2014” (fs. 139/140).

En respuesta a consultas formuladas por el Subsecretario de Recursos Naturales del Chaco mediante AS N° E5-2019-9680-A, por Nota N° NO-2019-76903299-APN del 26/08/19, la Dirección Nacional de Bosques expreso “que la Ley Provincial que define el OTBN no pierde su vigencia, más allá de que el plazo previsto para su actualización se encuentre vencido”, “que el OTBN original se encontrará vigente hasta que se realicen los procedimientos provinciales requeridos por la Ley para su actualización y este sea actualizado o reemplazado”, y que, sin embargo, “vencido el plazo de 5 años para su actualización, su retraso vulnera lo establecido en la Ley N° 26.331 y su Decreto Reglamentario” e “infringe el principio de progresividad en materia ambiental” (fs. 138).

Posteriormente, se requirió a la Dirección de Bosques de la Nación que informe si confirió a la Provincia del Chaco autorización para seguir operando con el OTBN vencido desde el mes de diciembre del año 2014. En respuesta a ello, dicho organismo nacional señaló mediante Informe N° IF-2021-23271898-APN del 16/03/21, que “no posee competencia para emitir actos administrativos sobre la operatividad del OTBN”, y que mediante Nota BN N° 135/2015 se prorrogó el plazo para actualizar el OTBN hasta el 20/11/15, pero solo a fin de que la provincia acceda al Fondo Nacional para el Enriquecimiento y la Conservación de Bosques Nativos (FNECBN). Por ello aclaró, en relación a la Nota N° NO-2019-76903299-APN, “que las manifestaciones vertidas corresponden a la posibilidad de ingreso al FNECBN (...) La implementación del FNECBN es compleja, se continuó permitiendo el ingreso al FNECBN con las leyes de OTBN presentadas y los compromisos de las provincias en actualizar, tratando de evitar los perjuicios que el corte de fondos implicaría para beneficiarios” (fs. 134).

A su vez, ya vigente la medida cautelar que dictó la Sala I, el Poder Ejecutivo Provincial dictó el Decreto N° 1442/20 que derogó los Decretos N° 233/17 y N° 298/19, ratificó las Resoluciones del COFEMA N° 230/12, N° 236/12, N° 277/14 y N° 350/17 como marco técnico-jurídico del proceso de actualización del OTBN, y creó la “Unidad Ejecutora” compuesta por un “Área Técnica”, con el objeto de elaborar la propuesta de actualización del OTBN. En virtud de ello, se requirió al Ministerio de la Producción, Industria y Empleo, un informe sobre el estado del proceso de actualización, y el 21/10/21 respondió que “el trabajo de la mesa técnica aún no se encuentra concluido, debido a que existieron diferentes puntos planteados por este Ministerio y distintos miembros de la mesa, al respecto de la ponderación de los criterios que se encuentran en proceso de análisis” (fs. 575/576).

VIII. La decisión del caso: A esta altura no queda ninguna duda acerca de los siguientes puntos: que cada jurisdicción debió realizar el OTBN en el plazo de un año desde la sanción de la Ley N° 26.331, que durante ese período se prohibió autorizar desmontes y cualquier tipo de utilización y aprovechamiento de los bosques nativos; que, una vez cumplimentado, el OTBN

debió ser actualizado cada cinco años (arts. 6 y 7 de la Ley N° 26.331, y art. 6 Decreto N° 91/09).

Sin embargo, el Poder Ejecutivo del Chaco no actualizó el OTBN aprobado por la Ley N° 1762-R (art. 13), y la situación fáctica descripta demuestra que la Provincia del Chaco continuó aprobando Planes de Aprovechamiento del Cambio del Uso del Suelo y otorgando permisos de desmonte desde el mes de diciembre del año 2014 (ver informes brindados por la Subsecretaría de Recursos Naturales del Chaco, obrantes a fs. 48/50 y fs. 63/64 del Expte. N° 11325/20, caratulado: "C. S/ Medida Cautelar", y del escrito de fs. 88/95 del Expte. N° 5763/19, caratulado: "Defensor del Pueblo de la Provincia del Chaco c/ Subsecretaría de Recursos Naturales del Chaco y/o Poder Ejecutivo de la Provincia del Chaco s/ Medida Cautelar Innovativa", del Juzgado Civil y Comercial N° 21).

En definitiva, es patente la ilegítima omisión de no actualizar el OTBN en la que incurre la Provincia del Chaco desde el año 2014, con absoluto descuido de las políticas públicas ambientales, cuya implementación está a cargo de la Provincia por mandato constitucional y legal: art. 41 de la Constitución Nacional, el art. 38 de la Constitución Provincial, la Ley N° 25.675 (LGA), la Ley N° 26.331 (Bosques Nativos), la Ley N° 27.520 (Presupuestos Mínimos de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático Global), la Ley N° 24.295 (Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático), el Decreto N° 91/09, las Resoluciones del COFEMA, y la Ley N° 1762-R (OTBN del Chaco), en concordancia con el art. 11 del Protocolo de San Salvador, los arts. 1.1 - Obligación de Respetar los Derechos-, 2 -Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno- y 26 - Desarrollo Progresivo- de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Opinión Consultiva N° 23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y demás compromisos internacionales asumidos e instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

La solución responde a una postura ecocéntrica adoptada por esta Sala Sala I, conforme los principios del Derecho Ambiental que orientan un modelo biocéntrico de desarrollo y amigable con la biodiversidad, a fin de garantizar la sustentabilidad del sistema para las generaciones presentes y futuras, la calidad de vida de las comunidades campesinas y la cosmovisión de los pueblos originarios, y conforme la posición adoptada por la "Fundación Greenpeace Argentina", el "Colegio de Abogados y Procuradores de la Ciudad de Resistencia", la "Red Nacional y Latinoamericana de Defensoras del Ambiente y el Buen Vivir", la "Asociación Civil Red Agroforestal Chaco Argentina", la "Asamblea Permanente por los Derechos Humanos", la Sra. Graciela Elizabeth Bergallo, "Somos Monte", la Dra. Micaela Camino, los integrantes del colectivo "Casco Histórico Barranqueras", el "Grupo de Educación, Ambiente, Hábitat y Territorios" y el "Laboratorio de Biodiversidad, Limnología y Biología de la Conservación", entre otros (<https://youtu.be/mcc77cJw94Q>).

IX. En definitiva, corresponde hacer lugar a la Acción de Amparo promovida por la Asociación "Conciencia Solidaria al Cuidado del Medio Ambiente, el Equilibrio Ecológico y los Derechos Humanos Asociación Civil", y declarar ilegítima la omisión de la Provincia del Chaco en actualizar el OTBN. Lo que implica declarar la prohibición de aprobar los Planes de Aprovechamiento

de Cambio de Uso del Suelo y de otorgar permisos de desmonte, desde el vencimiento del OTBN (diciembre del año 2014), hasta que la Provincia del Chaco actualice el OTBN en los términos de Ley Nº 26.331, el Decreto Nº 91/09, la Ley Nº 1762-R, y las Resoluciones del COFEMA, y con sujeción a la LGA, el art. 41 de la Constitución Nacional y el art. 38 de la Constitución Provincial.

Frente a esta situación, el vencimiento en exceso del plazo otorgado por la ley para actualizar el OTBN, a pesar de las reiteradas intimaciones formuladas por la Dirección Nacional de Bosques (fs. 09, fs. 10/12, fs. 135/136, fs. 137, fs. 139/140), se debió a la exclusiva desidia y negligencia del Estado Provincial.

En presencia de los tópicos planteados en la causa, el rol del Tribunal Judicial no aparece tan solo como un espacio de resguardo o de preservación de derechos amenazados. Sino también como un campo de demanda activo de transformación social ante el letargo estatal de casi siete años en la actualización del OTBN, lo que originó el conflicto ambiental que hoy nos toca resolver. En esta difícil encrucijada, el acceso a la jurisdicción actúa como un mecanismo de participación en la esfera política, que completa otros canales institucionales propios del clásico juego democrático.

Por ello, a fin de que la omisión ilegítima detectada no continúe afectando el desarrollo sostenible de la producción y la industria forestal en la Provincia del Chaco, ni el derecho de las trabajadoras y trabajadores vinculados a la producción primaria e industrial, o a las empresas de acopio, playas de carga y a todas las actividades derivadas, deberá la Provincia del Chaco concluir el proceso de actualización del OTBN iniciado por Decreto Nº 1442/20, en el plazo de noventa (90) días hábiles.

Las costas se imponen a la demandada vencida. Se regulan los honorarios de la abogada y del abogado de la parte actora teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, el mérito de la labor profesional, su calidad y extensión temporánea, conforme las pautas de los arts. 3, 4, 10 y 25 de la Ley Nº 288-C. No se regulan los honorarios a la Sra. Fiscal de Estado Subrogante y al apoderado de la demandada, atento la forma en que se imponen las costas y la relación de dependencia con la misma (art. 42, Ley 288-C).

Por ello, la **Sala Primera de la CÁMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO;**

RESUELVE:

I. HACER LUGAR a la Acción de Amparo promovida por la Asociación “Conciencia Solidaria al Cuidado del Medio Ambiente, el Equilibrio Ecológico y los Derechos Humanos Asociación Civil”, y **DECLARAR** ilegítima la omisión de la Provincia del Chaco en actualizar el OTBN.

II. LO QUE IMPLICA LA PROHIBICIÓN de aprobar los Planes de Aprovechamiento de Cambio de Uso del Suelo y de otorgar permisos de desmonte, desde el vencimiento del OTBN (diciembre del año 2014), hasta que la Provincia del Chaco actualice el OTBN en los términos de Ley Nº 26.331, el Decreto Nº 91/09, la Ley Nº 1762-R, y las Resoluciones del COFEMA, y con sujeción a la LGA, el art. 41 de la Constitución Nacional y el art. 38 de la Constitución Provincial.

III. INSTAR a la Provincia del Chaco a subsanar la ilegítima omisión con carácter de urgente y concluir en el plazo de noventa (90) días hábiles el proceso de actualización del OTBN iniciado por Decreto N° 1442/20. Para no continuar afectando el desarrollo sostenible de los habitantes de la provincia, de la producción y de la industria forestal.

IV. IMPONER las costas a la demandada.

V. REGULAR los honorarios del juicio a la **Dra. Nora Giménez** en la suma de **pesos noventa y seis mil (\$ 96.000,00)** como patrocinante, y en la suma de **pesos treinta y ocho mil cuatrocientos (\$ 38.400,00)** como apoderada, y al **Dr. Pablo Martín Fernández Barrios** en la suma de **pesos noventa y seis mil (\$ 96.000,00)** como patrocinante. Todo más IVA si correspondiere. Notifíquese a Caja Forense. Cúmplase con los aportes de ley. No regular honorarios a la abogada y al abogado de la demandada atento lo expuesto en los considerandos.

VI. REGÍSTRESE, PROTOCOLÍCESE y NOTIFÍQUESE conforme Anexo a la Resolución N° 162/19 del Superior Tribunal de Justicia -Reglamentación de las notificaciones electrónicas-.

SILVIA GERALDINE VARAS
- Jueza Sala Primera -
Cámara en lo Contencioso Administrativo

NATALIA PRATO
-Presidenta Sala Primera-
Cámara en lo Contencioso Administrativo

LUIS EMILIO RUIZ DIAZ
-Secretario Sala Primera-
Cámara en lo Contencioso Administrativo